

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.). de M.I.R.G. contras Herederos Determinados e Indeterminados de los causantes José Jael Torres Otavo (q.e.p.d.) y Jader José Torres Gutiérrez (q.e.p.d.). Rad. No. 73168-31-84-001-2023-00077-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación interpuesto por la parte demandante arriba citada, contra lo dispuesto en el numeral 6 del auto proferido por éste juzgado, el 27 de abril del corriente año (2.023).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, en el numeral 6, el juzgado ordenó emplazar por edicto a los Herederos Indeterminados de los causantes José Jael Torres Otavo (q.e.p.d.) y Jader José Torres Gutiérrez (q.e.p.d.), en la forma y términos del artículo 108 del C.G.P. Ordenándose su publicación en un medio escrito de amplia circulación Nacional, como el diario el Tiempo, un día domingo, o en la televisión nacional, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

II.- ARGUMENTOS DEL MPUGNANTE

El vocero judicial de la parte actora en síntesis alega que, la publicación ordenada, no se ordenó conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; es decir, que la publicación debe de hacerse sólo en el registro nacional sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, pide que se revoque la providencia atacada, para que en su lugar, se ordene el emplazamiento como lo prevé la norma. Y, que, en caso de negarse la reposición, se le conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico del juzgado.

III. - CONSIDERACIONES:

Desde ya se puede decir que hay lugar para reponerse la providencia atacada, en lo que concierne a lo dispuesto en el numeral 6, sobre el medio en el cual debe de efectuarse la publicación allí ordenada, pues si bien es cierto, que la publicación por edicto a los Herederos Indeterminados de los causantes José Jael Torres Otavo (q.e.p.d.) y Jader José Torres Gutiérrez (q.e.p.d.), debe de realizarse teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., no es menos cierto que, esa publicación debe también ajustarse a lo estipulado en el artículo 10 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, es decir, que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo que erró allí el juzgado al disponer que la publicación se efectuará en un medio escrito.

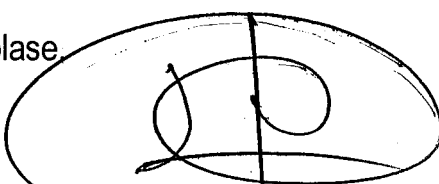
En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer la providencia del pasado 27 de abril del corriente año (2.023), en lo que toca con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte resolutive, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO.- Se ordena que el emplazamiento ordenado en dicho numeral del auto admisorio de la demanda, a los Herederos Indeterminados de los causantes José Jael Torres Otavo (q.e.p.d.) y Jader José Torres Gutiérrez (q.e.p.d.), su publicación se haga únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal y como lo estipula el artículo 10 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

24

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Chaparral 24-05-23 el auto anterior se notifica
por anotación de estado No. 084
de esta misma fecha.
Dios los bendiga,
Secretario _____